



CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

REGLAMENTO ARBITRAL

**Aprobados mediante acuerdo del Consejo Rector en sesión de 8 de octubre de
2015**

CAPITULO I: EN GENERAL E INICIACIÓN DE LOS ARBITRAJES.-

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 60/2003 de Arbitraje de 23 de Diciembre reformada mediante la Ley 11/2011, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España, (en adelante CGCOAPI) aprueba **EL REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL con las normas sobre administración y gestión de los arbitrajes y demás de naturaleza procesal por las que se sustanciarán los procedimientos que sean solicitados a la CORTE ARBITRAL** creada al efecto.

Artículo 2. Gestión.-

El Consejo General, a través de la función coadyuvante de su Secretaría que queda sometida a las instrucciones y decisiones del Director de la Corte, facilitará la infraestructura administrativa necesaria para el desarrollo de los arbitrajes, custodiará los expedientes y la documentación que resulte de la administración de los mismos, efectuará las necesarias comunicaciones a las partes y al árbitro o árbitros

designados y, en general, cuidará de la buena marcha de los procedimientos arbitrales dejando constancia de las incidencias que se originen y de las notificaciones efectuadas.

Artículo 3. Incoación de expedientes sobre procedimientos y notificaciones.-

Por cada procedimiento arbitral se abrirá un expediente que se incoará con la solicitud de inicio conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente y en el artículo 10 del presente Reglamento.

El procedimiento arbitral se iniciará a instancia de una o de ambas partes interesadas, mediante escrito de solicitud de inicio del mismo con las menciones y documentación que se expresa en el artículo 16, y el acuerdo previo o simultáneo de sometimiento a la Corte de Arbitraje.

Cuando no exista acuerdo de sometimiento y una parte manifieste su voluntad de someterse al arbitraje de la Corte, presentada la solicitud y documentación exigida, el Director de la Corte informará y requerirá a la otra parte para que consienta la resolución del conflicto por medio de arbitraje administrado por aquella.

Las partes intervinientes en el arbitraje designarán un domicilio o dirección, físico o telemático para recibir notificaciones, en su defecto se entenderá como domicilio el que figure en la documentación contractual presentada. Si no constara domicilio alguno se entenderá que éste será el que figure en los registros públicos.

Las notificaciones y comunicaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación electrónica, telemática, o de otra clase, que permita el envío de escritos y documentos, debiendo dejar constancia de su remisión, y de su recepción, que podrá exigir La Corte, o el árbitro.

En caso de negativa o falta de recepción de la comunicación por caducidad en lista de correos, acreditado el envío al domicilio designado expresamente por cualquiera de las partes, se considerarán recibidas en el día que se ha enviado o el día que comunique el órgano utilizado el intento rechazado.

El domicilio válido a efectos de notificaciones y comunicaciones no podrá ser modificado sin comunicarlo previamente a La Corte y a las demás partes intervinientes.

Las comunicaciones dirigidas a La Corte o al árbitro se harán en los términos y direcciones indicados en su momento por la propia Institución respecto de las actuaciones de su competencia.

Artículo 4. Resolución de incidentes.-

Los incidentes que se produzcan antes de la aceptación de los árbitros serán resueltos por el Director de La Corte, y los que se produzcan después habrán de ser resueltos por el árbitro o árbitros que hayan sido designados.

Artículo 5. Competencia por razón de la materia.-

La Corte Arbitral podrá intervenir y administrar arbitrajes en toda clase de conflictos, controversias o diferencias entre partes con relación a bienes inmuebles o derechos reales o personales sobre los mismos, sean como consecuencia de obligaciones contractuales o por responsabilidad extracontractual siempre que las partes en contradicción hayan convenido libre y voluntariamente someterse al arbitraje administrado por La Corte.

Con carácter meramente indicativo y no cerrado, serán objeto de arbitraje los conflictos sobre toda clase de obligaciones y contratos sobre bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, tales como compraventas, permutas, donaciones, préstamos con o sin garantía real o personal, arrendamientos, relaciones de vecindad en propiedad horizontal o entre predios de naturaleza rústica, daños en inmuebles, etc.

Artículo 6. Lugar del arbitraje.-

El procedimiento arbitral se desarrollará en la Delegación de la Corte o sede del Colegio territorial de APIS elegido por las partes en conflicto; a falta de elección, en la Delegación coincidente con el domicilio de las partes o, subsidiariamente y para el caso en que el domicilio de las partes en conflicto fuere diferente, en la del lugar de situación del inmueble objeto de contrato; en su defecto, en la del lugar en el que el contrato deba producir efectos o, finalmente, en la del lugar de celebración del contrato. Cuando no sea aplicable ninguno de los anteriores criterios el procedimiento arbitral se celebrará en el lugar que determine la Corte Arbitral.

Cuando determinadas actuaciones no puedan celebrarse en alguna de las sedes señaladas en el párrafo anterior, éstas se desarrollarán en el domicilio profesional del árbitro designado. Si fueren varios los árbitros, en el domicilio de cualquiera que ellos mismos fijarán.

Artículo 7. Idioma.-

El idioma de desarrollo del arbitraje será el castellano.

Si alguna de las partes solicitare su traducción a otra lengua se acordará que así sea a costa de quien la solicite.

CAPITULO II: DE LOS ARBITROS: NOMBRAMIENTO Y ACTUACIÓN.-

Artículo 8. Capacitación.-

Los árbitros serán Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados en cualquiera de los Colegios territoriales de España, siempre que, además, reúnan la condición de Juristas.

Artículo 9. Habilitación.-

La Corte Arbitral llevará una lista a la que se podrán incorporar como árbitros quienes, cumpliendo los requisitos anteriores y acreditándolo con la oportuna documentación, así lo soliciten a través de sus Colegios territoriales. El acceso a la

lista tendrá el precio que a tal efecto, se determine por el Consejo Rector.

Artículo 10. Nombramiento.-

1. El nombramiento de los árbitros en cada expediente se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Cuando la desavenencia deba ser resuelta por un solo árbitro, las partes, en sus escritos iniciales y de mutuo acuerdo, podrán proponer a la persona que -estando colegiado en el Colegio que, como Delegación de la Corte, resulte competente para el desarrollo del procedimiento arbitral- libremente consideren, siempre que en el designado concurren los requisitos establecidos en el artículo anterior. De no efectuar dicho nombramiento conjunto, el árbitro será designado por el Director de La Corte de entre los que, atendiendo a las normas sobre competencia, se encuentren en la lista de árbitros llevada por la misma.

b) En el caso de que las partes acuerden el arbitraje mediante tres árbitros, cada parte designará en su escrito de demanda o contestación a un árbitro que cumpla los requisitos establecidos y el Director de la Corte designará al tercero que corresponda en función del ámbito territorial y lista procedente y que ejercerá de Presidente del Tribunal arbitral y le corresponderá la redacción del laudo.

2. El nombramiento de sustituto en caso de muerte, incapacidad, recusación, abstención, renuncia o remoción de alguno de los árbitros será realizado por el Director de la Corte conforme a lo estipulado con anterioridad.

Artículo 11. Aceptación.-

La Corte notificará a cada uno de los árbitros su nombramiento, los cuales deberán aceptar el encargo por escrito en el plazo de 7 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo sin dejar constancia de su aceptación, se entenderá que renuncian al nombramiento. En tal supuesto, se procederá de inmediato a nombrar el árbitro o árbitros necesarios para formar el Tribunal Arbitral conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

También se notificará a las partes a efectos de posibles recusaciones.

Artículo 12. Responsabilidad.-

La aceptación obliga al árbitro a cumplir fielmente su encargo con arreglo a la Ley y al presente Reglamento, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren por mala fe, dolo o negligencia.

Artículo 13. Independencia.-

1. Durante todo el procedimiento arbitral el árbitro actuará con independencia e imparcialidad. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial. Deberá manifestar todas las circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad e independencia y deberá abstenerse de aceptar si concurre causa de recusación. En este caso, el árbitro, al recibir la notificación de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes las circunstancias determinantes de su abstención y, en el supuesto de que así ocurriera, revelará sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.
2. Sólo podrán ser recusados los árbitros cuando concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o, en su caso, si no ostenta las características convenidas por las partes. La recusación habrá de hacerse ante la Corte dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde la comunicación a las partes de los árbitros designados. En los casos de arbitraje de tres árbitros, una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.
3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior, y en el mismo plazo señalado, las partes podrán recusar al árbitro designado por las mismas causas previstas en la ley para la recusación de jueces y magistrados.

Artículo 14. Remoción de árbitros.-

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción se aplicarán las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se planteará ante el Director de La Corte, que resolverá lo procedente en el plazo de siete días, previa audiencia de las demás partes por plazo común de cinco días hábiles.

b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros, los demás árbitros decidirán la cuestión en el modo establecido en el párrafo anterior. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará igualmente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. Resolución sobre competencia y excepciones.-

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Los árbitros podrán decidir estas excepciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a sus decisiones relativas al fondo del asunto.

3. Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. En su caso, los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.-

Artículo 16. Solicitud de arbitraje y demanda.-

1. La parte que desee someter una controversia a la Corte deberá presentar en la Sede de la misma o en cualquiera de sus Delegaciones territoriales la solicitud de inicio del procedimiento en la que deberán constar las siguientes menciones:

a) Nombre o razón social, número o código de identificación fiscal, y domicilio, que será el señalado para notificaciones, del solicitante y de la parte contraria.

b) Constancia expresa de solicitud de inicio de procedimiento arbitral por la Corte de arbitraje junto con el árbitro o tribunal designado mediante propuesta conjunta o, en su defecto, el que corresponda designar por la Corte de Arbitraje.

c) Escrito de demanda con la redacción de los antecedentes de hecho sobre la cuestión sometida a arbitraje, la prueba en la que se basa y la pretensión que se quiera deducir con la fundamentación que se estime oportuna, señalando la cuantía si fuera posible.

2. A dicha solicitud deberá acompañarse necesariamente:

a) Una copia del convenio arbitral del que resulte la competencia de la Corte y demás acuerdos entre las partes que con relación al arbitraje resulte de aplicación o, en su defecto, la manifestación expresa de someterse al arbitraje de la Corte para el supuesto de que la parte o partes restantes acepten también dicha sumisión.

b) El documento público que acredite suficientemente la representación en que actúe.

c) La presentación de todos los medios de prueba de que disponga al tiempo de la solicitud, expresando la innecesaridad de la celebración de la vista si así lo estimase.

3. No se dará curso a la solicitud si se incumpliere lo prescrito en el número anterior, si bien, antes de dar curso a la misma se podrá requerir del solicitante para que presente, aclare o amplíe los extremos que considere necesarios.

Artículo 17. Documentos y copias.-

Todos los escritos de cualquier clase que sean y los documentos vendrán acompañados de tantas copias como partes y árbitros intervengan, concediéndose un plazo para subsanar la entrega de copias que la Secretaria en cada caso señalará.

La documentación deberá ser original, sin perjuicio de dejar copias compulsadas de la misma por la Secretaría de cualquiera de las Delegaciones o del propio Consejo General.

Artículo 18. Representación.-

Las partes podrán intervenir directamente o por medio de sus representantes, debiéndose dejar constancia adecuada de la representación en los términos expresados en el art. 16.

Las partes podrán estar asistidas y representadas por Abogado en ejercicio.

Artículo 19. Cuantía del procedimiento y contestación a la demanda.-

1. Recibida la solicitud de arbitraje, el escrito de demanda y demás documentación, el Director de la Corte, sin perjuicio de que las partes puedan plantear su disconformidad

en la comparecencia para la vista, fijará la cuantía del procedimiento y requerirá al demandante para que ingrese en la cuenta señalada al efecto la provisión que proceda en concepto de administración del arbitraje y honorarios de árbitros. En dicho requerimiento se le instará a que, si así lo desea, consienta que los costes del arbitraje sean en todo caso satisfechos por mitad entre partes, asumiendo cada parte los gastos por los profesionales de todo tipo que contrate, condicionado tal consentimiento a la aceptación de la contraria.

Una vez efectuado el ingreso, la Corte notificará a la otra parte mediante entrega de copia de la demanda y de las copias de los documentos adjuntos si los hubiere para que la conteste en el plazo de diez días hábiles. En la notificación se le requerirá para que ingrese en la cuenta señalada al efecto la provisión que proceda en concepto de administración del arbitraje y honorarios de árbitros y, en su caso, manifieste si acepta que los costes del arbitraje sean en todo caso por mitad entre partes, asumiendo cada parte los gastos por los profesionales de todo tipo que contrate.

2. La parte demandada deberá acompañar a su escrito de contestación todos los documentos y pruebas que estime necesarios, así como el que acredite la representación en que actúa con tantas copias como partes y árbitros intervengan. Podrá alegar las razones para oponerse el arbitraje, allanarse u oponerse a la petición de la demanda y asimismo formular demanda reconvenional al tiempo de contestar la demanda principal, en cuyo caso la parte demandante podrá presentar un escrito de contestación a la reconvenición en el plazo que se haya acordado y, en su defecto en el de diez días hábiles. Igualmente, expresará la innecesaridad de la celebración de la vista si así lo estimase.

Artículo 20. Impulso procesal.-

Si el demandado no presenta su contestación en plazo, previo requerimiento y cumplimiento del demandante para que deposite la provisión correspondiente a su demandado, el expediente será remitido al árbitro o árbitros que continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Artículo 21. Comparecencia y vista.-

El árbitro o el Tribunal, a la vista de los escritos de demanda y contestación que les sean remitidos por la Corte, y salvo que ambas manifiesten que consideran innecesaria la vista o que la demandada no haya contestado en cuyo caso declarará su rebeldía, convocará a las partes a una comparecencia que tendrá por objeto:

1. Exhortar, a la vista de los escritos de demanda y contestación y, en su caso, reconvenición, a las partes para tratar de llegar a un acuerdo como forma de solucionar el conflicto. Si dicho acuerdo se alcanzara, se hará constar en la correspondiente acta que firmarán las partes y el árbitro. Lo acordado por las partes habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción, si las hubiere. A petición de cualquiera de las partes, el árbitro deberá dictar laudo que ponga fin al procedimiento arbitral en los términos de lo acordado en el acta.

Si no se alcanzara un acuerdo, proseguirá la comparecencia, procediéndose a la vista con la finalidad de que la parte a quien incumba, pueda contestar, en su caso, a las excepciones que hayan sido planteadas por las demás y proponer y practicar los medios de prueba de los que intenten valerse en el procedimiento.

2. El árbitro decidirá en el acto sobre la admisión, pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos, procediendo a la práctica de los medios admitidos, inclusive la pericial presentada con la demanda o contestación que deberá ser manifestada por los peritos. Sólo se podrá practicar prueba al margen de la vista, y fijándose un plazo no superior a treinta días hábiles para su práctica, cuando se trate de testifical relevante cuyo testigo justifique la parte no haber podido concurrir a la vista, o de pericial conforme a lo dispuesto en el punto siguiente. Así mismo, excepcionalmente, el árbitro o árbitros podrán acordar de oficio la práctica de cualquier otra prueba.

3. Los árbitros, ante la contradicción de las pericias ya presentadas por las partes en su demanda y contestación o, no habiendo presentado pericial alguna, porque de las actuaciones se concluya la relevancia de su práctica para la resolución del caso, podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas de las que el árbitro no tenga conocimiento. A tal

fin, podrán requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

4. Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

5. Lo previsto en los dos apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en sus escritos de demanda o contestación.

6. A toda práctica de prueba serán citadas las partes y sus representantes quienes podrán intervenir en las mismas, haciendo las indicaciones que estimen pertinentes. De cada diligencia de prueba practicada se levantará acta que será firmada por el árbitro o árbitros y las partes asistentes.

7. Los árbitros podrán solicitar el auxilio judicial para la práctica de las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos en los términos previstos en la Ley de Arbitraje

8. De la comparecencia y vista se levantará acta, que será firmada por todos los asistentes.

9. La incomparecencia de alguna de las partes no impedirá por sí sola que continúe el procedimiento ni privará de eficacia al laudo que, en su caso, se dicte. En tal supuesto se comunicará la celebración de la comparecencia a la parte que no hubiera asistido, adjuntando copia del acta.

10. Las audiencias se celebrarán en las Delegaciones territoriales de la Corte Arbitral o, en su caso, en el domicilio profesional del árbitro o Tribunal Arbitral.

11. En todo lo no previsto por este Reglamento en materia procesal será de aplicación

la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en cuanto al procedimiento, se atenderá a la

regulación en aquella del Juicio Verbal.

CAPITULO IV.- EL LAUDO ARBITRAL.

Artículo 22. Plazos para resolución.-

1. Salvo que las partes hayan acordado un plazo determinado, el laudo deberá dictarse, con carácter general, en el plazo de tres meses a contar desde la contestación de la demanda, pudiendo los árbitros prorrogarlo por un plazo no superior a tres meses mediante decisión motivada.

2. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará, salvo que las partes consientan nueva prórroga del plazo, la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

Artículo 23. Contenido del laudo.-

El laudo deberá dictarse por escrito debiendo contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) El lugar y la fecha donde se dicte el laudo.
- b) Circunstancias personales del árbitro o árbitros y de las partes intervinientes.
- c) Las cuestiones sometidas a arbitraje.
- d) Un resumen de las alegaciones de las partes.
- e) Una sucinta relación de las pruebas practicadas.
- f) La decisión arbitral, que deberá ser motivada.

Artículo 24. Emisión del laudo.-

1. El laudo será firmado por el árbitro o por los árbitros, quienes podrán expresar su

parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, el laudo será redactado por el Presidente del Tribunal bastando las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

2. En el caso de que existieren tres o más árbitros, la decisión podrá adoptarse por mayoría, y si esta no se alcanzara, el laudo será el que dicte el Presidente del Tribunal Arbitral, quedando las opiniones de los otros árbitros como meras opiniones discrepantes. No será necesario completar el Tribunal si la renuncia de uno de los árbitros se produce tras la vista, pudiéndose dictar el laudo por los otros árbitros, y sirviendo asimismo como laudo la decisión del Presidente en el caso de discrepancia con el árbitro o los árbitros que no hubieran renunciado. Siendo válido incluso la decisión del Presidente si hubieran renunciado los demás.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje y el obligado a su pago, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, de los peritos, el coste del servicio prestado por la Corte y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral. El monto total de las costas no podrá superar el treinta por ciento de la cuantía del procedimiento cubriéndose en todo caso el mínimo correspondiente al servicio de administración del arbitraje y honorarios de los árbitros y peritos. Dicho pronunciamiento se omitirá si las partes hubieren acordado asumir el coste del arbitraje por mitad entre ambas y cada una los gastos de los profesionales contratados.

5. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Dirección de La Corte o Secretarías de las Delegaciones territoriales mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

6. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros que el laudo sea protocolizado.

Artículo 25. Finalización de actuaciones.-

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c. Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 26.- Modificación y ejecución del laudo.-

El laudo no podrá ser modificado fuera de los términos previstos en la ley; en todo lo referente a la corrección, aclaración y ejecución del laudo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Artículo 27. Costes del Arbitraje.-

Los costes del arbitraje se ajustarán a las tarifas por servicios de administración y honorarios de los árbitros que deberán ser aprobados por la Corte y que se anexionarán al presente Reglamento.

ANEXO SOBRE COSTES DEL ARBITRAJE.-

La presentación del escrito solicitando la intervención de la Corte dará lugar al devengo de las cantidades correspondientes a la tarifa por el servicio de administración del arbitraje y honorarios de los árbitros, que será, para cada caso la cuantía que resulte de aplicar sobre la cuantía del procedimiento los porcentajes que resultan de la siguiente escala:

Importe del litigio	Derechos de	
	Administración de la Corte	Honorarios de los Árbitros
De 300 € a 9.000€	500 €	200 €
De 9.001 € a 30.000 €	800 €	300 €
De 30.001 € a 100.000 €	800 € + 0,5% de la cuantía del litigio	400 € + 0,5% de la cuantía del litigio
De 100.001 € a 500.000 €	800 € + 0,4% de la cuantía del litigio	400 € + 0,4% de la cuantía del litigio
A partir de 500.001 €	800 € + 0,3% de la cuantía del litigio	400 € + 0,3 de la cuantía del litigio

Sobre la base de la escala anterior, las normas a tener en cuenta sobre el coste del arbitraje serán las siguientes:

1. Si fueren designados tres o más árbitros, el importe correspondiente al concepto de honorarios de la escala se duplicará, correspondiendo al que ejerza de Presidente del Tribunal, como ponente del laudo, la mitad del total resultante. El resto se distribuirá entre los otros árbitros en la misma proporción.
2. Dichos importes, provisionados a partes iguales entre las partes, deberán ser incrementados con el IVA correspondiente en cada momento.
3. En caso de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará el tramo 3 en su máxima cuantía.
4. Si hubiere discrepancia de algunas de las partes sobre la cuantía del procedimiento

arbitral señalada por el Director de la Corte decidirán los árbitros conforme a lo dispuesto en los artículos 251 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Las partes habrán de depositar en la cuenta que la Corte señale la provisión de fondos por administración de arbitraje y honorarios de los árbitros, que podrá ser objeto de modificación en razón de nuevas circunstancias acaecidas a lo largo del procedimiento.
6. Ninguna prueba tendrá lugar ni se encargará sin que su coste haya sido previamente satisfecho o garantizado adecuadamente.
7. En el caso de que alguna de las partes no realizara la provisión solicitada, la Corte podrá dirigirse a la otra u otras partes, quienes podrán optar por satisfacer dichas provisiones o por solicitar la finalización del procedimiento, todo ello sin perjuicio de la liquidación final de las costas.
8. La Corte Arbitral abonará a las Delegaciones territoriales que intervengan en los procedimientos arbitrales el 50% del importe devengado en cada uno de ellos por el concepto de administración del arbitraje.
